



Bogotá D.C, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 11001400305220210052600

Visto lo que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Apórtese poder en el que se incluya el correo electrónico del apoderado judicial del demandante que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5° Decreto Legislativo 806 de 2020) o en su defecto conferirse con presentación personal ante notario (art. 74 CGP).
2. Allegue constancia de habersele remitido el poder desde la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales del poderdante al canal digital inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a nombre del apoderado.
3. Excluya las pretensiones *tercera*, *cuarta* y *quinta*, habida consideración que las mismas se tornan improcedentes en la acción resolutoria formulada (art. 1546 C.C.). De ser el caso, reformule dichas pretensiones como subsidiarias, en sujeción a lo previsto por el artículo 88 del C. G. del P.
4. Manifiéstese bajo juramento la forma en la que se obtuvo la información sobre el canal digital de notificaciones del demandado, allegando las evidencias correspondientes (inc. 2° art. 8 Decreto Legislativo 806 de 2020).
5. Apórtese la constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial. (art. 38 Ley 640 de 2001, art. 621 CGP). Lo anterior, habida cuenta que aun cuando se mencionó elevar la solicitud de cautelas, la misma no fue presentada junto con el libelo genitor, y en todo caso, debe precisarse que la medida de inscripción de demanda no procede en tratándose de resolución del contrato de promesa de compraventa (Sentencia SC19903-2017 C. S. de J.).

Desde ya se advierte, que para dar trámite a la subsanación y/o cualquier otro escrito, aquel deberá provenir únicamente del correo electrónico inscrito por el apoderado (a) en el Registro Nacional de Abogados.

Secretaría controle términos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

D.P.B

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 6fe2a9710a9982a29e29ec712039c01aab2b358d6d69f5bfe68c5a396820789e
Documento generado en 29/06/2021 04:14:42 p. m.*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>